

Gisela von Wobeser

*Vida eterna y preocupaciones terrenales
Las capellanías de misas en la Nueva
España, 1600-1821*

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2005

290 p.

Cuadros

(Historia Novohispana, 64)

ISBN 970-32-2955-7

Formato: PDF

Publicado en línea: 19 de octubre de 2016

Disponible en:

www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/vida/eterna_preocupaciones_terrenales.html

DR © 2016, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



CAPÍTULO 1

CARACTERÍSTICAS GENERALES Y FUNCIONAMIENTO JURÍDICO DE LAS CAPELLANÍAS

1. Las capellanías de misas, una costumbre extendida en la Nueva España

Hacia principios del siglo XVII surgió en la Nueva España un clima propicio para la fundación de capellanías. A raíz del Concilio de Trento, que concluyó en 1563, se había propagado la idea de la existencia del purgatorio y la mayoría de los novohispanos pensaba que podía lograr la salvación de sus almas a través de ese lugar del más allá. Por otra parte, muchos de los conquistadores, aventureros, funcionarios públicos y demás españoles que llegaron a las nuevas tierras a lo largo del siglo XVI, habían logrado asentarse, formar una familia y hacer un patrimonio. Ahora querían consolidar su situación, procurar el bienestar económico de sus descendientes, dar renombre a su estirpe y asegurar la salvación de sus almas. La fundación de capellanías, destinadas a miembros de las familias fundadoras, era una manera de encauzar dichas inquietudes.

Hacia finales del siglo XVI se dieron las primeras fundaciones y poco a poco su número se fue incrementando, hasta alcanzar su nivel más alto a finales del siglo XVII y principios del XVIII. Para entonces, la costumbre de fundar capellanías se había impuesto de manera generalizada y la mayoría de las personas de las esferas altas destinaba algunos recursos para dicho fin. Pero también las clases más modestas participaban en las fundaciones, ya que no era necesario dotar a las capellanías de un monto muy elevado y era posible acudir al crédito para instituir las.

En el siglo XVIII la fundación de nuevas capellanías fue decreciendo, no porque disminuyera la fe o porque hubiera desaparecido la creencia en el purgatorio, sino porque la economía enfrentaba una fuerte crisis y aumentaron las presiones de la metrópoli española sobre los recursos económicos de las colonias americanas, en particular sobre los bienes eclesiásticos y de obras pías.

La depresión económica que caracterizó a la Nueva España durante los dos primeros tercios del siglo XVIII afectó a varios sectores, particularmente al de la agricultura y limitó la posibilidad de disponer de fondos para las fundaciones. Existía poco circulante, los medios de pago eran escasos y el endeudamiento era generalizado. Por otra parte, la mayoría de los bienes raíces tenía establecidos numerosos censos e hipotecas, por lo que se dificultaba encontrar propiedades para imponer los capitales.¹

Cuando la economía se recuperó, en el último tercio del siglo, surgieron nuevos problemas que desalentaron la creación de capellanías. Aumentaron los impuestos y se incrementaron los donativos gratuitos y los préstamos forzados que la corona española exigía a sus súbditos americanos, con el fin de apoyar al erario real.² Sin embargo, a pesar del decrecimiento en el número de fundaciones, a principios del siglo XIX las capellanías todavía ocupaban un lugar muy importante en la sociedad, dado que subsistía la mayoría de las que se habían instituido a lo largo de los dos siglos anteriores.

El primer gran golpe que afectó de raíz a las capellanías fue la aplicación del real decreto del 28 de diciembre de 1804, conocido como Consolidación de vales reales. Mediante este ordenamiento la Corona dispuso la enajenación de los capitales de todas las obras pías y capellanías existentes en la Nueva España, así como de los capitales líquidos pertenecientes a las instituciones eclesiásticas, educativas y de beneficencia. Su finalidad era captar recursos para fortalecer a los vales reales y, a través de ellos, apuntalar la fragmentada economía del reino.³

¹ Respecto al endeudamiento en el ámbito rural y su repercusión sobre las haciendas y ranchos véase: Doris Ladd, *The Mexican Nobility at Independence. 1768-1826*, Austin, Institute of Latin American Studies, The University of Texas at Austin, 1976, p. 83; Eric Van Young, *Hacienda and Market in Eighteenth Century Mexico. The Rural Economy of the Guadalajara Region. 1675-1820*, Berkeley, University of California, 1981, p. 123; John Tutino, *Creole Mexico, Spanish Elites, Haciendas and Indian Towns. 1750-1810*, tesis doctoral de la Universidad de Texas, Austin, 1976, p. 199; William Taylor, *Landlords and Peasants in Colonial Oaxaca*, Stanford, University Press, 1972, p. 90; Herbert Nickel, *Soziale Morphologie der Mexikanischen Hacienda*, Wiesbaden, Franz Steiner Verlag, 1978, p. 180-181; David Brading, *Haciendas and Ranchos in the Mexican Bajío, León 1700-1860*, Cambridge University Press, 1978, p. 92-93, y Gisela von Wobeser, *La hacienda azucarera en la época colonial*, México, Secretaría de Educación Pública y UNAM, 1988, p. 149-154.

² Carlos Marichal, "Las guerras imperiales y los préstamos novohispanos, 1781-1804", *Historia mexicana*, vol. 39, núm. 4, 1990.

³ Para la Consolidación de vales reales, ver a: Romero Flores Caballero, *La contrarrevolución en la Independencia*, México, El Colegio de México, 1969; Asunción Lavrin, "The Execution of the Law of Consolidation in New Spain: Economic Aims and Results", *Hispanic American Historical Review*, vol. 53, núm. 1, 1973; Masae Sugawara, editor, *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, Colección científica del INAH, núm. 28,

El decreto de Consolidación se aplicó en Nueva España entre septiembre de 1805 y enero de 1809 y, bajo el ojo vigilante del virrey Iturrigaray y de la Junta general de consolidación, a 1 504 capellanías les fueron enajenados sus capitales. Los depositarios de los capitales tenían la obligación de redimirlos y entregar los montos a las cajas reales, desde donde se mandaban a España.⁴

La cantidad de capellanías afectadas varió en cada uno de los obispados. En el obispado de México, que contaba con el mayor número de fundaciones porque tenía una densidad demográfica más elevada que los demás y una mayor concentración de riqueza, se incautaron los capitales de 559 capellanías, alrededor de la tercera parte del total de las fundaciones afectadas. Le siguió Puebla, con 351 capellanías, alrededor de una quinta parte del total; y después Valladolid, con 222; Guadalajara, con 132; Yucatán, con 121; Oaxaca, con 72; Durango, con 35, y Monterrey, con 12.⁵

Si partimos de la base que las capellanías contaban, en promedio, con un monto de 2 500 pesos de capital, la suma global enajenada fue de alrededor de 3 760 000 pesos. Dicha cantidad era muy elevada, ya que constituía aproximadamente el seis por ciento del producto general de la Nueva España, estimado en 59 millones de pesos.⁶

Al despojar a las capellanías de sus capitales se les privó de su sustrato vital, y la mayoría desapareció después de algún tiempo porque los capellanes dejaron de recibir sus rentas. La Corona no cumplió su compromiso de hacerse cargo del pago de dichas rentas, porque sus arcas permanecieron vacías y los pocos ingresos que se obtuvieron en aquellos años en la Nueva España se destinaron a combatir al movimiento insurgente, que surgió en 1810.⁷

Pero no todas las capellanías de la Nueva España resultaron afectadas por la Consolidación. Algunas recibieron dispensas y otras permanecieron intactas debido a que los trámites de enajenación se demoraron y sus fondos todavía no se habían rematado

1976, y Carlos Marichal, "La Iglesia y la Corona: La bancarrota del gobierno de Carlos IV y la Consolidación de Vales Reales en la Nueva España", *Iglesia, Estado y economía. Siglos XV al XIX*, María del Pilar Martínez López-Cano, compiladora, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1995, p. 241-262.

⁴ Archivo General de la Nación México, (en adelante AGNM), *Consolidación*, vol. 2, exp. 1-4.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Manuel Abad y Queipo, "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinosa...", en José María Luis Mora, *Obras sueltas*, 2a. edición, México, Editorial Porrúa, 1963, p. 233.

⁷ Gisela von Wobeser, "La Consolidación de vales reales y su repercusión económica en la sociedad novohispana", *Actas del XI Congreso Internacional de AHILA*, vol. 3, Liverpool, 1998, p. 216-228.



cuando se suspendió la medida, en enero de 1809.⁸ Asimismo, durante las primeras décadas del siglo XIX hubo pocas fundaciones nuevas.

Aunque debilitadas y disminuidas en su número, las capellanías subsistieron hasta mediados de este último siglo. El golpe final lo recibieron durante el movimiento de Reforma cuando, a raíz de las leyes de desamortización y nacionalización de los capitales eclesiásticos, se abolieron por decreto y sus capitales se privatizaron.⁹

2 ¿Qué era una capellanía de misas?

La capellanía pertenecía al género más amplio de las obras o legados píos y tenía esencialmente un propósito religioso, razón por la cual tuvo su origen en el derecho canónico,¹⁰ pero también fue reglamentada por el derecho civil y, según el caso, quedaba bajo la jurisdicción de uno u otro.

El término capellanía se deriva de capilla, palabra que en la Edad Media se utilizaba para denominar tres cosas diferentes: un lugar en el cual se oficiaban misas; una sepultura que estaba provista de una tumba o epitafio, y una fundación, destinada a un sacerdote, cuya finalidad era que oficiara misas en memoria de los difuntos.¹¹ Bajo esta última acepción, la palabra se fue transformando, con el tiempo, en capellanía de misas, y así se utilizó en el antiguo régimen y se usa hasta hoy día.

Una capellanía de misas operaba de la siguiente manera: una persona, a quien se llamaba fundador, donaba determinados bienes para que, con la renta que éstos produjeran, se sostuviera un capellán, mismo que quedaba obligado a decir, o a mandar decir, si todavía no estaba ordenado, cierto número de misas, en favor del alma del fundador y de las personas que éste último estipulara.¹²

⁸ La Consolidación de vales reales se suspendió por medio del real decreto del 14 de enero de 1809, ante el descontento generalizado de los novohispanos, así como del resto de los súbditos americanos pertenecientes a España.

⁹ Robert J. Knowlton, "Chaplaincies and the Mexican Reform", *Hispanic American Historical Review*, vol. 48, agosto 1968, p. 421-437.

¹⁰ Abelardo Levaggi define a los legados píos como "fundaciones que se hacen con un espíritu de piedad, en favor de personas dignas de excitarle y por vía de manda testamentaria o legado", *Las capellanías en Argentina. Estudio histórico-jurídico*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, 1992, p. 25.

¹¹ Francisco Javier Lorenzo Pinar, *Muerte y ritual en la edad moderna. El caso de Zamora, 1500-1800*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1991, p. 233.

¹² AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 82, exp. 65.



El fundador obtenía el beneficio espiritual de la misa y el capellán recibía la recompensa económica de la renta. A la muerte o renuncia del capellán en turno, la capellanía pasaba a un nuevo capellán, de acuerdo con las reglas de sucesión establecidas por el fundador.

Un ejemplo de fundación es la que llevó a cabo María de Morales, una vecina de la ciudad de México, en 1673. Dotó a la capellanía con dos mil pesos de principal y estableció la obligación para el capellán de celebrar cincuenta misas anuales. Designó como primer capellán a su hijastro Francisco Manzano. Este último todavía era un estudiante y la madre tenía la esperanza que, una vez terminados sus estudios, se ordenara sacerdote, con ayuda de la renta de la capellanía. Ella se nombró a sí misma patrona de la fundación. Una vez concluidos los trámites de la fundación, el Juzgado de capellanías y obras pías del Arzobispado de México dio posesión a Francisco Manzano como capellán propietario, y éste pudo gozar de la renta de 100 pesos anuales, que producían los dos mil pesos, y costear sus estudios. Como no podía cumplir con la obligación de officiar las misas, porque todavía no estaba ordenado, delegó esta tarea a un sacerdote, pagándole por el servicio.

María de Morales dispuso que, a la muerte o renuncia de su hijo como capellán y, posteriormente, de los capellanes que lo sucedieran en el cargo, la capellanía pasara a manos de miembros de su familia y que, solamente si no hubiera candidatos idóneos entre sus descendientes, recaería en una persona ajena, que debería ser virtuosa y estar necesitada económicamente. En cuanto al cargo de patrón, designó a su hermano Bernardo de Morales como su sucesor y, después de la muerte de éste, a los rectores y diputados de la archicofradía del Santísimo Sacramento.¹³

Los historiadores del derecho han acuñado diferentes definiciones de la capellanía de misas, que enfocan distintos aspectos. José María Ots Capdequí la define como “una fundación en la que se imponía la celebración de cierto número de misas anuales en determinada capilla, iglesia o altar, afectando para su sostenimiento las rentas de los bienes que se especificaban”.¹⁴ José María Franco Ortíz y Antonio Bravo y Tudela la consideran como

... un beneficio excepcional, impropio, de fundación particular en iglesia, capilla o altar, que obligaba a su poseedor a celebrar o mandar

¹³ AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 135, exp. 1.

¹⁴ José María Ots Capdequí, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1945, p. 125.



celebrar misas, servir en altar, recitar horas canónicas o cumplir otras obligaciones señaladas en la tabla de fundación, con derecho a los emolumentos allí fijados y al goce de los bienes que constituían la fundación.

Finalmente, para Abelardo Lavaggi es “una fundación, instituida generalmente a perpetuidad, por vía testamentaria o por acto entre vivos, en virtud de la cual el fundador afectaba un bien inmueble, o una suma de dinero situada sobre un inmueble, para costear con su renta la celebración de misas u otros actos píos y beneficiar a determinadas personas o instituciones; a título de patrimonio, si estas personas aspiraban al sacerdocio, o al mero título de patronos y capellanes”.¹⁵

Las capellanías se fundaban con la intención de que fueran perpetuas, razón por la cual la masa de bienes que las sostenía quedaba vinculada en forma permanente con la fundación. Así, ésta no se agotaba con el primer capellán que la poseía, sino que a su muerte o renuncia se investía a un nuevo capellán, y así sucesivamente, mientras subsistían los fondos. Las capellanías que contaron con una buena administración de sus bienes lograron mantenerse a lo largo de varias generaciones, habiendo algunas que perduraron por más de dos siglos.¹⁶

3. Partes que intervenían en una capellanía

Las partes que intervenían en la fundación de una capellanía eran: el fundador o su albacea, el capellán y el patrono. Cada una de éstas podía recaer en distintas personas, pero también era posible que dos de las partes —o inclusive las tres— recayeran en una misma persona, cuando el fundador se designaba a sí mismo patrón o capellán, o ambas cosas.¹⁷

Los fundadores y los patronos podían ser personas físicas o morales, es decir, individuos o instituciones, mientras el cargo de capellán sólo podía ser desempeñado por una persona física.¹⁸

¹⁵ Lavaggi, *Las capellanías en Argentina...*, p. 21-22.

¹⁶ Por ejemplo, la capellanía que fundó Teresa de Acosta en 1581 todavía estaba vigente en el siglo XVIII. AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 108, exp. 3, f. 499.

¹⁷ En 1738 el Juzgado de capellanías y obras pías nombró capellán y patrón al presbítero Felipe Jesús de la Cadena de una capellanía fundada por María Caballero Padilla en 1700. AGNM, *Capellanías*, vol. 1, exp. 3, f. 115-138.

¹⁸ En las capellanías ubicadas en conventos no existía capellán y todos los miembros de la orden se comprometían a decir las misas. Véase el capítulo 5, inciso 3.

Existían dos formas para llevar a cabo una fundación: por contrato y mediante el testamento.¹⁹ En el primer caso, el mismo fundador llevaba a cabo los trámites y, en el segundo, eran sus albaceas quienes la instituían. Los albaceas debían respetar las disposiciones del fundador y sólo cuando el testamento no tenía indicaciones precisas sobre los términos de la fundación, estaban en libertad de fijarlos de acuerdo con su propio criterio. En esos casos casi siempre trataron de beneficiarse a sí mismos y a miembros de sus familias.²⁰

Tratándose de las capellanías eclesiásticas, el capellán debía ser un sacerdote, perteneciente al clero regular o al secular, a quien se le daba la colación y canónica imposición del cargo, aunque en la práctica no siempre se respetó esta exigencia. En las capellanías laicas, el nombramiento de capellán podía recaer tanto en un clérigo secular o regular, como en un menor o joven, que todavía no estaba ordenado y que se estaba preparando para el sacerdocio, según la conveniencia de las familias.

Después de la muerte o renuncia del primer capellán, la fundación se traspasaba a un nuevo capellán, y así sucesivamente, de acuerdo con las reglas de sucesión establecidas por el fundador. Estas últimas generalmente se basaban en los criterios que imperaban para los mayorazgos.

Existían dos tipos de capellanes: los titulares, quienes habían recibido el nombramiento oficialmente, y los interinos, que se designaban por un tiempo determinado para sustituir a los titulares, cuando éstos no podían cumplir con las funciones religiosas inherentes al cargo por no estar ordenados, estar enfermos o no disponer de tiempo para officiar las misas. Los capellanes interinos sólo recibían el pago correspondiente al número de misas que habían celebrado y no el total de la renta que producía la capellanía. El superávit era para el capellán titular.

El patrono, o patrón, era la persona designada por el fundador para representarlo y asegurar la perpetuidad de la fundación. Era un cargo honorífico, que añadía lustre al apellido de una persona y, además, podía representar beneficios económicos para algún

¹⁹ Era frecuente que las capellanías se fundaran en el lecho de la muerte, cuando las personas, arrepentidas de sus pecados y ante el temor al infierno, trataban de garantizar su salvación. Jacques Le Goff, *La bolsa y la vida. Economía y religión en la Edad Media*, traductor Alberto L. Bixto, Barcelona, Editorial Gedisa, 1987, p. 111.

²⁰ Por ejemplo, Dámaso de Saldívar, albacea de Miguel del Castillo, aprovechó la capellanía que éste último dispuso en su testamento en 1683, para favorecerse a sí mismo y a sus familiares. Se designó patrono y nombró a sus hijos y descendientes como capellanes propietarios e interinos. AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 135, exp. 4. Ver también AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 135, exp. 5.



familiar, porque los patronos podían proponer a los candidatos a los juzgados de capellanías, cuando ésta quedaba vacante. En el caso de capellanías laicas, los patronos tenían la facultad de designar ellos mismos a los capellanes y patronos subsecuentes. Además, intervenían en la administración de los fondos.

Cuando los fundadores instituían las capellanías en vida, casi siempre se designaban a sí mismos como patronos,²¹ lo cual sucedía también en el caso de las autofundaciones. En las ocasiones en que las disponían mediante testamento, nombraban a sus parientes más cercanos, cónyuges, hijos, hijas y sobrinos, entre otros,²² y, a falta de ellos, a instituciones eclesiásticas, en cuyo caso eran sus titulares los que desempeñaban las funciones correspondientes.²³ También para la sucesión de los patronatos, se seguían las reglas establecidas para los mayorazgos.

Cada una de las partes tenía derechos y obligaciones. El fundador debía aportar los medios económicos para la fundación y, como recompensa, obtenía el beneficio espiritual de las misas que el capellán celebraría en favor de su alma.

Las obligaciones de los capellanes se establecían en los contratos de fundación de cada una de las capellanías, y se regían por el Derecho canónico.²⁴ Generalmente sólo debían celebrar misas en los días y los lugares estipulados, pero había casos en que, además, tenían que asistir al confesionario, para escuchar a los fieles que acudían a la iglesia donde oficiaban, entre otras actividades pastorales.²⁵

Si un capellán estaba impedido para decir las misas porque no estaba ordenado, porque se encontraba enfermo, o por cualquier otra razón, solicitaba que se nombrara a un capellán interino o

²¹ AGNM, *Capellanías*, vol. 1, exp. 2, f. 58

²² A la muerte del patrono de una capellanía fundada por Cristóbal Pérez Bocanegra, a solicitud de la familia del fundador, fue nombrado Manuel Sepúlveda y Bocanegra como patrono y capellán de la misma. AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 477, exp. 28, f. 2-3. Gregorio Arias, clérigo de órdenes menores, fundó una capellanía de misas para el sustento de sus estudios y se nombró patrono de ésta. AGNM, *Capellanías*, vol. 1, exp. 4, f. 245v.

²³ El capitán Francisco Zúñiga designó como patrón al arzobispo de México de la capellanía que fundó en 1798 y Mathiana de Medina nombró en 1767 como patrón al prefecto de la Congregación de la Buena Muerte y, en caso de no aceptación, al de la Tercera Orden de Nuestro Señor Seráfico San Francisco. AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 342, exp. 3, f. 3v. y vol. 100, exp. 61, f. 2.

²⁴ En el *Concilio III provincial mexicano* se estableció que "...los capellanes celebren las misas, los aniversarios y demás festividades dispuestas por el fundador en el tiempo señalado por la fundación y con todas las solemnidades en ella requeridas...", *Concilio III provincial mexicano, celebrado en la ciudad de México en el año de 1585*, Barcelona, 1970, título 7, artículo 5.

²⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 899, exp. 13, p. 9v-11v. Véase asimismo vol. 1222, exp. 12, f. 18v.

mandaba decir las misas a las que obligaba la fundación a alguna parroquia o convento. Este servicio se pagaba de acuerdo con el costo estipulado para las misas en determinado momento.²⁶ En los casos de capellanes menores de edad, esta obligación recaía en sus tutores.

El capellán titular tenía el derecho de recibir la renta, correspondiente al cinco por ciento anual del monto de la fundación, y cuando él mismo se hacía cargo de las misas, a las que obligaba la fundación, podía gozar íntegramente de dicha renta. En el caso contrario, debía pagar por ese servicio, y sólo recibía el superávit, o sea la diferencia entre el monto de la renta y la cantidad que había pagado por las misas.²⁷ Si la carga de misas resultaba muy fuerte en relación con la pensión, tenía el derecho de pedir una reducción del número de misas al obispo de su diócesis.

El patrón estaba obligado a velar por el cumplimiento de los términos establecidos en el contrato y, en el caso de las capellanías laicas, era responsable de administrar el capital y proporcionar la renta anual a los capellanes. En compensación, estaba facultado para proponer a los nuevos capellanes cuando el cargo quedaba vacante.²⁸ En las capellanías laicas aparentemente hubo mayor libertad para llevar a cabo estos nombramientos; por el contrario, en el caso de las eclesiásticas sólo se hacía la propuesta pero el fallo final correspondía al Juzgado de capellanías y obras pías.

4. Diferentes tipos de capellanías²⁹

No existió en la época, ni existe hoy día entre los investigadores, un criterio uniforme sobre las características que diferenciaban a los dos tipos de capellanías que existían: las eclesiásticas o colativas y las laicas, laicales o profanas. Esto se debe a que había distintas interpretaciones sobre el tópico en el derecho canónico y el civil, a

²⁶ Véanse los recibos de pago de los sacerdotes por las misas rezadas del Juzgado de capellanías y obras pías de la ciudad de México, de 1821. *Archivo Histórico de la curia diocesana del Arzobispado de México*, Libro de misas de 1821.

²⁷ En el próximo capítulo nos referiremos en detalle a este concepto.

²⁸ Los patronos solían aprovechar esta prerrogativa para proponer como capellanes a sus parientes. Inclusive las monjas hacían uso de esta facultad para beneficiar a sus familiares, como hizo la abadesa del convento de Jesús de la Penitencia en 1654, al sugerir como capellán a su hermano Juan Fernández Salvador. AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 108, exp. 3.

²⁹ Ha habido intentos de subdividir a las capellanías, como el que propone John Frederick Schwaller, para el siglo XVI, en capellanías privadas, capellanías fundadas por personas privadas y administradas en forma corporativa, capellanías titulares y capellanías corporativas. Las primeras eran fundadas y administradas por personas privadas. Se subdividían en las que tenían un patrono privado y las que tenían como patrono a una corporación.

la diversidad de criterios por parte de los funcionarios gubernamentales y de las autoridades eclesiásticas, y a la falta de precisión que existía en los contratos de fundación, la mayoría de los cuales no contienen ese dato.

Sin embargo, el asunto no carece de importancia, como se verá a lo largo del trabajo, por lo que resulta necesario diferenciarlas y analizar las repercusiones que ambas tuvieron en la práctica.

Las capellanías eclesiásticas constituían un “beneficio eclesiástico impropio”,³⁰ eran perpetuas, su fundación debía ser autorizada por el Pontífice o por el obispo de la diócesis correspondiente, dependían de la jurisdicción eclesiástica y podían servir para ordenarse a su título. En ellas procedía la colación y canónica institución, por parte del ordinario de la diócesis, razón por la cual también recibían el nombre de colativas. El capellán que las ocupaba debía pertenecer al clero.³¹

Los bienes de las capellanías eclesiásticas se convertían en bienes espiritualizados, o sea, pasaban a formar parte de la Iglesia y debían ser administrados por una institución eclesiástica; como tales, tenían todas las prerrogativas de aquéllos, como la de no pagar impuestos.

Como señalé en el inciso anterior, era facultad de los fundadores determinar el tipo de capellanía. La monja María Ana del Santísimo Sacramento, por ejemplo, puso gran énfasis en que la capellanía que fundó, en 1796, era de carácter eclesiástico:

... y declaró esta capellanía así erigida, por beneficio eclesiástico colativo, a cuyo título, y de otro, u otros que completen congrua, puedan los capellanes, cada uno en su tiempo ser promovidos a todos

Las segundas eran fundadas por particulares y administradas en forma corporativa, por ejemplo por una comunidad religiosa o por el capítulo catedralicio. Las capellanías titulares eran aquellas en las cuales el capellán era el titular de un monasterio, iglesia, convento u hospital y desempeñaban tareas similares a las de un párroco. También había capellanes titulares que desarrollaban funciones administrativas aparte de sus obligaciones canónicas, como, por ejemplo, otorgar préstamos de dinero o atender juicios legales. La institución a la que estaban adscritos les proporcionaba alimentación y un sitio para vivir. Por último, las capellanías corporativas eran las que se relacionaban con una entidad no religiosa o una asociación jurídica. Ejemplos de este tipo eran las ubicadas en la Audiencia, el Ayuntamiento o la Inquisición. Los capellanes celebraban misas para dichas instituciones y, en los casos de la audiencia y del ayuntamiento, tenían que atender a los presos. *Origins of Church Wealth in Mexico. Ecclesiastical Revenues and Church Finances. 1523-1600*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1985, p. 122-131.

³⁰ “Según el derecho canónico, beneficio es el derecho perpetuo, instituido por autoridad de la Iglesia, que le compete al clérigo por razón de un oficio espiritual, para percibir, en nombre propio, cierta cantidad de frutos de los bienes eclesiásticos”. Levaggi, *Las capellanías en Argentina...*, p. 24.

³¹ *Ibidem*, p. 25.

los sagrados órdenes ... y exigía y exigió los tres mil pesos de su principal en bienes espirituales, y los hacía, e hizo del fuero y jurisdicción de la Iglesia, para que sin autoridad de este Tribunal, no puedan redimirse, invertirse, ni en otro modo disponerse de ellos, ni en su perjuicio puedan las fincas afectas, venderse, gravarse, partirse ni dividirse aunque sea entre herederos, pena de nulidad...³²

En otros casos el tipo de capellanía no se mencionaba de manera explícita, pero se le daba características que las ubicaban en uno u otro grupo. Francisco Méndez Yáñez Remuzgo de Vera, por ejemplo, puso énfasis sobre la colación y canónica institución, con lo cual le dio el carácter de una capellanía eclesiástica:

... pido y suplico al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo ... nombrando por tal capellán al dicho bachiller Miguel Yáñez Remuzgo de Vera mi hijo, se sirvan de hacerle colación y canónica institución, y a los demás que van nombrados cada uno en su tiempo, y crien, y exijan su principal dote en bienes espirituales y beneficio eclesiástico colativo para su mayor perpetuidad ...³³

Las capellanías laicas o profanas no eran beneficios eclesiásticos y en ellas estaba limitada la intervención del clero. Para su fundación no se requería la autorización del obispo, ni de otro prelado, y en ellas no había colación, ni canónica institución. Los bienes sobre los cuales se imponía el dinero no se convertían en espiritualizados y, por lo tanto, no pasaban a formar parte de los bienes eclesiásticos,³⁴ razón por la cual la administración de los bienes correspondía al patrón.³⁵ Dependían de la justicia civil, salvo en los asuntos religiosos, y eran más libres en cuanto a su manejo y a las cláusulas que las regían.³⁶

Tal vez, lo más importante de este tipo de capellanías era que las podían poseer legos, inclusive niños o jóvenes, que se preparaban para ser sacerdotes, siempre y cuando mandaran decir las misas.

Las capellanías laicas resultaban convenientes para personas que deseaban controlar el manejo económico de los bienes pertenecientes a la fundación y que temían la intervención del clero, como fue el caso de Nicolás Ambrosio de Uría. Este personaje fundó dos capellanías laicas, y sobre el cobro de las rentas declaraba:

³² AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 552, exp. 2.

³³ AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 933, exp. 1, f. 11v. y 12.

³⁴ Levaggi, *Las capellanías en Argentina...*, p. 26.

³⁵ *Ibidem*, p. 106.

³⁶ *Ibidem*, p. 98-99. Este autor afirma que las capellanías laicas podían ser temporales, pero no encontré ningún caso.

... han de entrar y pasar en mi poder los réditos de ambas, y de ellos he de pagar la limosna de todas las ciento cincuenta misas de la una y de la otra a pitanza de a peso, y los ciento cincuenta pesos que les corresponden los he de entregar por sus tercios cumplidos al reverendo padre perfecto de dicha ilustre congregación de la Buena Muerte, para que por su mano las encargue como llevo referido a los sacerdotes que fueren de su elección ... y el residuo o superhábit de que hago aplicación a dicho primer capellán van solamente, y no a otro de los llamados por aplicárselos para sus alimentos y en caso que yo fallezca es mi voluntad quiero y dispongo que la persona a cuyo cargo tutela o curaduría quedare y corriere el dicho primero capellán perciba y embolse los dichos réditos, mande decir las misas según y en la forma que yo lo hubiere hecho y quiero hacerlo, de cuya recaudación para su exacto cumplimiento suplico a dicha ilustre congregación se haga cargo, y con lo que sobrare asista a la manutención de dicho primero capellán, hasta que llegue el caso de que sea sacerdote ...³⁷

Sin embargo, la independencia del clero no era absoluta, porque el arzobispo y el Juzgado de capellanías podían vigilar el cumplimiento de las misas y era de su competencia autorizar reducciones en el número de misas y cambios de lugar para decirlas. Asimismo, intervenían cuando había conflictos de intereses entre diferentes aspirantes a una capellanía.

Las capellanías laicas se podían convertir en eclesiásticas y, de hecho, la Iglesia presionaba para que esto sucediera, al poner como requisito para la ordenación, la colación y canónica institución de los capellanes.³⁸ Una vez convertidas en eclesiásticas, los capitales pasaban a formar parte del patrimonio de la Iglesia o, como se decía en el lenguaje de la época, “se espiritualizaban”. Este proceso no se podía dar a la inversa, porque la Iglesia no estaba dispuesta a renunciar a bienes que consideraba suyos.

Pero, como se señaló al principio de este apartado, en la práctica no existió una división tajante entre capellanías laicas y eclesiásticas, y muchas de ellas fueron de naturaleza incierta. Cuando surgían problemas de jurisdicción, se analizaban las cláusulas de fundación y se estudiaba la trayectoria que había tenido una capellanía, para determinar a qué tipo pertenecía. Pero a menudo había discrepancias entre las autoridades eclesiásticas y las civiles, ya que ambas trataban de calificarlas de acuerdo a su conveniencia, las primeras procuraban demostrar que eran eclesiásticas y las segundas que eran laicas.

³⁷ AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 145, exp. 51, f. 5 y 5v.

³⁸ AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 899, exp. 13, p. 9v. a 11v.

Por la falta de información existente, resulta muy difícil conocer la proporción entre las capellanías eclesiásticas y las laicas. Sin embargo, con base en el reducido número de casos disponibles, parece que alrededor de dos terceras partes eran eclesiásticas, y sólo una tercera parte eran laicas. (Véase el cuadro 1.)

CUADRO 1
TIPOS DE CAPELLANÍAS

<i>Tipo de Fundación</i>	<i>Eclesiástica (colativas)</i>	<i>Laica (Profana)</i>	<i>Total</i>
Número de años	54	24	78
Porcentaje	69.23%	30.77%	100%

Otra forma de clasificarlas era de acuerdo con su vinculación a la familia del fundador. Así, se conocían como capellanías gentilicias, de sangre o familiares aquellas en las que el beneficio recaía en los miembros de una determinada familia.³⁹ Según José María Ots Capdequí, en este tipo de capellanías el patronato siempre correspondía a un lego, mientras en las que no eran gentilicias podía ser indistintamente un lego o un religioso.⁴⁰

Finalmente, existían otras fundaciones que tenían características parecidas a las capellanías, pero que no deben confundirse con éstas, como eran los aniversarios, las memorias y los patronatos de misas. En los aniversarios se gravaban los bienes del fundador con la carga de una misa anual, el día de la conmemoración de su fallecimiento, y en las memorias de misas con la obligación de celebrar un cierto número de misas al año. Las misas se encargaban a alguna parroquia o a una iglesia conventual.

Los patronatos laicos tenían características similares a las capellanías laicas, pero en ellos no había capellán y la renta se destinaba al patrón. Éste asumía el compromiso de mandar decir las misas a que obligaba la fundación y en recompensa gozaba del superávit.⁴¹ Los patronatos laicos se utilizaron para favorecer a mujeres o a hombres laicos, que tenían un oficio o estaban casados, y que, por lo tanto, no podían ser capellanes, pero se podían beneficiar con el

³⁹ Levaggi, *Las capellanías en Argentina...*, p. 26.

⁴⁰ Ots Capdequí, *Manual de Historia del derecho español...*, p. 124.

⁴¹ En el capítulo quinto nos referiremos más ampliamente a los patronatos laicos.



superávit. La cercanía entre patronatos laicos y capellanías se manifiesta en el hecho de que en muchas ocasiones se estipulaba que al morir la persona o personas beneficiadas, el patronato se convertiría en una capellanía.⁴²

5. *Los contratos de fundación*

Correspondía al fundador —o a sus albaceas— decidir sobre los términos de la fundación, mismos que quedaban establecidos en un contrato. Éste era firmado por el fundador o, cuando se trataba de una disposición testamentaria, por sus albaceas, y certificado ante un notario público. En el caso de las capellanías eclesiásticas el procedimiento se hacía con la presencia de un juez eclesiástico y, en las laicas, de un juez civil.⁴³

Debido a su especificidad, los contratos funcionaban como ordenamientos particulares para cada capellanía y constituían la base jurídica para designar a nuevos capellanes o patronos, exigir el cumplimiento del pago de la renta o solucionar cualquier otro problema.

En ellos se asentaban los nombres de las personas que debían desempeñar los cargos de capellán y de patrono, o los atributos que éstos debían tener si una capellanía no se destinaba a personas específicas, y se establecían las reglas de sucesión. Asimismo, se detallaban las obligaciones religiosas de los capellanes: el número y tipo de misas que tenían que decir, así como las fechas y los lugares en que esto debía ocurrir. En algunos contratos se daban señalamientos específicos sobre otros aspectos religiosos, como el fortalecimiento del culto de un santo o de una advocación de la virgen. Por último, se asentaban las cuestiones económicas, se establecía el monto del capital, base de la fundación, y la forma como se aportaba. Sólo un reducido número de fundaciones se hacía mediante un pago en efectivo; la mayoría se llevaba a cabo a través de crédito, es decir, el fundador asumía la deuda y se comprometía al pago anual del cinco por ciento de réditos sobre la cantidad adeudada. También se estipulaban los bienes que garantizarían el adeudo y a los posibles fiadores.

Los contratos tenían validez jurídica y las partes involucradas estaban obligadas a cumplirlos. No había manera de hacer retroactiva una fundación, aunque resultara muy difícil para los fundadores o

⁴² Véase el capítulo 5, inciso 5.

⁴³ Levaggi, *Las capellanías en Argentina...*, p. 115-116.

sus herederos cumplir las obligaciones contenidas en ellos. Ante la suspensión del pago de la renta, estos últimos o sus fiadores perdían los bienes que garantizaban el capital.

6. Los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías

La principal instancia jurídica que se ocupaba de los asuntos relacionados con las capellanías eran los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías de cada una de las diócesis de la Nueva España. Estos juzgados se regían conforme al derecho canónico y dependían del capítulo catedralicio y de los obispos.⁴⁴

El Juzgado de capellanías y obras pías del Arzobispado de México era el más importante de la Nueva España debido al gran número de casos que atendía y a la gran extensión territorial que abarcaban sus actividades. Otros juzgados importantes fueron los de Puebla y Michoacán.⁴⁵

En los juzgados laboraba un gran número de empleados. La máxima autoridad era el juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías, quien era responsable ante un cuerpo colegiado de jueces, miembros del capítulo catedralicio. No tenía capacidad de decisión, pero sí de veto, lo que le permitía obstaculizar el nombramiento de un nuevo capellán o negar una solicitud de préstamos de dinero.⁴⁶

En el Juzgado de México trabajaban diversos funcionarios, entre los que cabe nombrar, como los más importantes, al defensor fiscal, al notario mayor, al notario oficial mayor, al notario oficial segundo, al archivero, al defensor abogado, a dos agentes, tres escribientes, un tesorero, al oficial de cuenta y razón, al contador de moneda, a dos notarios receptores, al notario de misas y al administrador de fincas.⁴⁷

Los juzgados se ocupaban de asuntos relacionados con las diferentes áreas a las que aluden sus nombres, es decir con testamentos,

⁴⁴ Para el funcionamiento de los juzgados de capellanías y obras pías véase la excelente obra de Michael, P. Costeloe, *Church Wealth in Mexico. A Study of the Juzgado de Capellanías in the Archbishopric of Mexico. 1800-1856*, Cambridge, University Press, 1967, (Cambridge Latin American Studies, 2).

⁴⁵ Véase Isabel Sánchez Maldonado, "La capellanía en la economía de Michoacán en el siglo XVIII", en *Iglesia, Estado y economía. Siglos XVI al XIX*, María del Pilar Martínez López-Cano, compiladora, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 241-261 y Francisco Javier Cervantes Bello, *De la impiedad a la usura. Los capitales eclesiásticos y el crédito en Puebla. 1825-1863*, Tesis de doctorado, México, El Colegio de México, 1993.

⁴⁶ Costeloe, *Church Wealth in Mexico...*, p. 32.

⁴⁷ *Idem.*

obras pías y capellanías. En relación con estas últimas, desempeñaban funciones judiciales, de vigilancia, de designación de capellanes y patronos y administrativas.

a) Funciones judiciales

Los juzgados de capellanías eran las instancias para atender los litigios y las demandas que se suscitaban en torno a aquéllas. Aunque formalmente sólo tenían jurisdicción sobre las capellanías eclesiásticas (ya que las laicas dependían de la justicia civil), en la práctica atendían asuntos concernientes a todas éstas. Recuérdese que la división de las capellanías no estaba bien definida, lo que les permitió tener injerencia en el conjunto de las fundaciones.

Solamente a fines del siglo XVIII, con las reformas borbónicas, la corona española, en su intento de restar fuerza a la Iglesia y de afirmar su propio poderío, limitó sustancialmente la intervención de los juzgados de capellanías, y determinó que las fundaciones laicas, así como aquellas cuya naturaleza era indefinida, debían sujetarse a la jurisdicción civil, y que las demandas de las capellanías y obras pías en contra de los legos también correspondían a esta última jurisdicción.⁴⁸

Entre los motivos más frecuentes de disputa que se atendían en los juzgados de capellanías estaba el atraso o suspensión del pago de la renta a los capellanes. Los juzgados se encargaban del seguimiento de los casos, presionar a los morosos y, en caso de no obtener resultados, de demandarlos ante los tribunales seculares. Por ejemplo, en el juicio que el capellán presbítero Manuel Beltrán sostuvo, en 1750, en contra de Ignacio Michelena, un comerciante de la ciudad de México, porque le adeudaba 116 pesos de réditos atrasados, correspondientes a dos años y un tercio de una capellanía de misas, de 1 000 pesos de principal, el visitador de Testamentos, capellanías y obras pías del arzobispado de México, Ignacio Cevallos, ordenó, mediante un auto del 20 de febrero de 1750, que Michelena pagara lo adeudado o, en caso contrario, el alguacil mayor, fiscal del Arzobispado, acudiría a la justicia civil para exigir el embargo y remate de las propiedades que avalaban el préstamo. Michelena cubrió una parte del adeudo, pero al año siguiente volvió a atrasarse con los pagos, de manera que el Juzgado de capellanías solicitó el embargo de sus propiedades.⁴⁹

⁴⁸ Levaggi, *Las capellanías en Argentina...*, p. 84.

⁴⁹ AGNM, *Bienes Nacionales*, leg. 71, exp. 30, f. 1-6.

b) Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones religiosas

El segundo tipo de asuntos a los que se dedicaban los juzgados de capellanías era la atención y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones religiosas, en particular de que las misas se dijeran puntualmente, en los días y sitios establecidos. Este era un asunto muy delicado, ya que la credibilidad en las capellanías dependía de que se cumplieran las misas, además de que existía el compromiso con los difuntos.⁵⁰ Por esta razón, la jurisdicción de los juzgados en cuanto a los aspectos religiosos, se extendía a todas las capellanías, inclusive las laicas.

Era frecuente que los capellanes titulares e interinos no cumplieran con la obligación de officiar las misas o no lo hicieran en los días, horas y lugares señalados por los fundadores. Asimismo, era muy común que los tutores de los capellanes que no estaban ordenados y los patronos de patronatos laicos, no mandaran realizar las misas. Un ejemplo de la intervención del juzgado de capellanías en esta materia procede de Toluca, donde, en 1784, Salvador Hernández y Casilda Frías fundaron una capellanía de misas, con el principal de 3 000 pesos. Los fundadores nombraron como capellán al menor José de la Texa y como patrono a su padre Juan de la Texa. En 1794, cuando el menor tenía 12 años, el juez eclesiástico de la ciudad de Toluca denunció que las misas, a las que obligaba la capellanía, no se habían dicho desde hacía tres años y medio, y exigió a la persona que estaba en posesión del capital un pago por 500 pesos, correspondiente a la renta tres de años y medio, con el fin de utilizar el dinero para celebrar las misas que se habían omitido. El dinero que sobrara una vez pagadas las misas se devolvería al tutor del capellán, ya que este último tenía derecho al superávit.⁵¹

Cuando los capellanes titulares no podían cumplir con las misas por alguna de las razones que hemos señalado anteriormente, se les exigía a ellos, a sus tutores o a los patronos que presentaran los recibos de pago de las misas que debían encargar.

Sin embargo, a pesar de estas disposiciones, el incumplimiento de las obligaciones religiosas, principalmente en el caso de los capellanes titulares que no eran eclesiásticos, llegó a ser un problema muy severo y los juzgados vieron rebasada su capacidad para corregir todas las faltas. El Juzgado de México decidió crear, en 1789, el cargo de notario de misas, para atender estos problemas.⁵²

⁵⁰ *Concilio provincial mexicano IV*, libro 3, título 12, artículos 1-4.

⁵¹ AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 712, exp. 8, f. 1-9.

⁵² AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 575, exp. 47.



Otra tarea que asumían los juzgados, relacionada con los asuntos religiosos, era autorizar reducciones en el número de misas que debían decir los capellanes. Las rebajas se concedían cuando se daban desajustes significativos entre el monto de la pensión y el número de misas a las que obligaba una fundación. Los desajustes provenían de reducciones del capital, a causa de malas inversiones.

Por ejemplo, en 1788, José María de Rosas y Munibe fue nombrado capellán de dos capellanías laicas que había fundado Nicolás Ambrosio de Uría, en 1781. Ambas capellanías habían sufrido una merma de tres cuartas partes de su capital, de 4 000 a 1 000 pesos, razón por la cual la carga de 150 misas al año que implicaba cada una resultaba excesiva. El defensor de capellanías del Juzgado, el doctor Larragoiti, después de estudiar el caso, autorizó una disminución de la cuarta parte de las misas, porque éstas “se debían rebajar a proporción del desfalte que padeciere el capital”.⁵³

Los juzgados también eran las instancias competentes para autorizar cambios en el lugar en el que se debían officiar las misas, cuando había causas que los justificaran, por ejemplo, cuando una iglesia estaba cerrada, tenía problemas en el inmueble o había algún impedimento para acceder a ella. En México esos casos eran muy frecuentes durante las inundaciones periódicas que sufría la ciudad. Así, el capellán Joseph Martín Paz obtuvo licencia del Juzgado de capellanías para llevar a cabo las misas en alguna iglesia apropiada, ya que no podía hacerlo en la del convento de la Concepción, por encontrarse bajo agua,⁵⁴ y el capellán Joseph Solís de Villaseñor recibió autorización para celebrar las misas en la iglesia del pueblo, en vez de en la capilla de la hacienda de Asunción Xuchitepec, porque el dueño de dicha hacienda, quien era el hijo del fundador y patrono de la capellanía, le impedía el acceso a la misma porque distraía a los trabajadores.⁵⁵

A los juzgados, asimismo, les correspondía resolver dudas sobre la interpretación de algún contrato. Por ejemplo, en 1781, la Colegiata de Guadalupe pidió al promotor fiscal del Juzgado que aclarara cuántas misas correspondían a una capellanía, en cuyo contrato se indicaba que el capellán dijera “tantas misas a Nuestra Señora como festividades se le celebran al año” y esta frase podía ser interpretada de distintas formas.⁵⁶

⁵³ AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 145, exp. 51.

⁵⁴ AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 140, exp. 8, f. 1.

⁵⁵ AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 714, exp. 9.

⁵⁶ AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 535, exp. 9.

c) Designación de capellanes y patronos

Como ya se dijo, una de las principales funciones de los juzgados de capellanías era nombrar a los nuevos capellanes y patronos cuando, por muerte o renuncia, quedaban vacantes las plazas. Aunque en estricto sentido su jurisdicción se limitaba a las capellanías religiosas, en la práctica los juzgados también intervinieron en las laicas, porque con frecuencia se presentaban problemas y porque trataron de controlar el manejo de las obras pías y las capellanías.⁵⁷

El procedimiento que se observaba era el siguiente: después de la muerte o renuncia de un capellán o de un patrono, los interesados acudían al juzgado de su diócesis para manifestar su interés en ocupar el cargo. Con el fin de proceder legalmente y de dar oportunidad a que concursaran por las plazas todas las personas que pudieran tener derechos, los juzgados emitían un edicto, en el cual se exhortaba a los interesados a presentar sus solicitudes. En el edicto se asentaban claramente los requisitos que debían reunir los aspirantes, de acuerdo con los términos que regían a la capellanía en cuestión. Los candidatos debían presentar una solicitud, en la cual exponían claramente los razonamientos en los que basaban sus aspiraciones, acompañadas de los documentos comprobatorios. Los funcionarios del juzgado evaluaban las solicitudes y designaban a la persona que cumplía mejor los requisitos, previa aprobación del capítulo catedralicio.

Una vez nombrados los capellanes, o los patronos, se les daba posesión de sus cargos. En el caso de las capellanías eclesiásticas esto sucedía por medio de la colación y canónica imposición. Las personas que no atendían a la convocatoria perdían sus derechos sobre la capellanía.⁵⁸

d) Funciones administrativas

El último grupo de actividades de los juzgados de capellanías era el manejo económico de las fundaciones que estaban bajo su administración. Su principal obligación era invertir el capital en un lugar adecuado, que ofreciera las garantías necesarias, y generara la renta en forma segura. En aquellos casos en que se redimía el capital se debía reinvertir nuevamente. El propio juez ordinario se encargaba de estas transacciones y sometía sus propuestas a la supervisión del capítulo catedralicio.

⁵⁷ Véase, por ejemplo, AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 552, exp. 2 y vol. 574, exp. 12.

⁵⁸ Véase el caso de Andrés Gómez de Revuelta y Garnica quien en 1765 fue considerado el aspirante más legítimo a la capellanía fundada por Antonio Lugardo, pero perdió la oportunidad por no presentarse ante el Juzgado de capellanías de Puebla. AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 136, exp. 6, f. 148.



Una vez invertido el capital, había que cobrar las rentas, ocupación que estaba a cargo de los colectores.⁵⁹ Era una tarea laboriosa y complicada porque los capitales estaban invertidos en lugares distantes unos de otros y porque los retrasos y suspensiones de pago eran muy frecuentes. Correspondía entonces presionar a los morosos y, si no había respuesta positiva, demandarlos ante las autoridades civiles. El juez de litigios era el encargado de tramitar estos asuntos.

El seguimiento de la inversión, cobro de las rentas, reinversión de capitales, y demás funciones administrativas correspondía al administrador de fincas. El administrador en turno daba al juzgado una relación pormenorizada de las rentas recabadas. Por ejemplo, en 1822 el administrador Juan Nepomuceno Vasconcelos presentó la relación sobre los réditos recibidos en dicho año, garantizados mediante casas de la ciudad de México. (Véanse los apéndices 7 y 8)

La inversión de capitales llevó a los juzgados de capellanías a desempeñar funciones semejantes a las de un banco y a convertirse en una de las instituciones crediticias más importantes de la Nueva España.⁶⁰ A pesar de ello, su desempeño no siempre fue muy eficiente, lo que implicó pérdidas de capitales y la incapacidad de cobrar las rentas en sitios remotos.⁶¹ En el siglo XVIII llegaron a ser instituciones muy poderosas desde el punto de vista económico que administraban cuantiosos bienes inmuebles y capitales líquidos.

⁵⁹ Costeloe, *Church Wealth in Mexico...*, p. 40.

⁶⁰ Wobeser, *El crédito eclesiástico...*, cap. 5.

⁶¹ *Ibidem*, p. 53.